El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES PENSIONALES / RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DEBEN CONTESTARSE EN QUINCE DÍAS.**

Acude en esta oportunidad la señora Lourido de López, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, que estima conculcados por Colpensiones, que se niega resolver favorablemente una solicitud de reliquidación pensional radicada desde el 3 de mayo de 2021.

… la salvaguarda de tal prerrogativa se garantiza con la implementación de normas que desarrollen el contenido constitucional, pero, además, con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales para los fines que cada persona estime pertinentes, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna; esto es, una respuesta que carezca de contenido abstracto o evasivo, que solucione dentro de los límites de lo posible la situación o inquietud del peticionario, que respete los límites temporales que la ley ha fijado para emitir un pronunciamiento y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante…

En el caso concreto, la petición de la accionante está orientada a que se reajuste su pensión de sobrevivientes, en esos términos, a juicio de esta Sala, su solicitud es de aquellas que deben ser resueltas en el término de 15 días contados a partir del día de su presentación…

… fácil se revela la vulneración denunciada por la actora, si bien, la petición se radicó el 3 de mayo de 2021 tal como lo aceptó la encartada en su contestación, y, de hecho, fue completada con los documentos exigidos por Colpensiones, desde el 4 de mayo ; de ahí que, para cuando se radicó esta demanda, el 28 de junio, se había consumado la vulneración, toda vez que era inexistente una respuesta de fondo por parte de la entidad encartada…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, agosto veinticuatro de dos mil veintiuno

Expediente: 66001311000320210022701

Acta: 397 del 24 de agosto de 2021

Sentencia: TSP. ST2-0272-2021

Procede la Sala a decidir la impugnación formulada contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, en la presente acción de tutela promovida por **Ligia María Lourido de López** frente a **Colpensiones**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

#### **ANTECEDENTES**

En síntesis, contó la demandante que, con ocasión del fallecimiento de su esposo es beneficiaria de una pensión de sobrevivientes a cargo de Colpensiones y al revisar la historia laboral del causante encontró que él devengaba salarios superiores a los reportados cuando se pensionó.

Por tal motivo, el 3 de mayo de 2021, presentó una solicitud de reliquidación pensional, ante ello, la entidad la requirió para que allegara la manifestación de terceros que acreditaran la convivencia, lo cual acató al día siguiente, enviando tal documentación por medio de la página web de la entidad; sin embargo, también mandó esos documentos en físico mediante correo certificado el 21 de mayo siguiente.

En vista de que no recibía respuesta, el 31 de mayo, envió una comunicación para que se le informara la fecha en que se resolvería su solicitud. Colpensiones le contestó el 2 de junio, en el sentido de que el caso estaba cerrado, pese a que ella había aportado lo que se le había exigido.

Así las cosas, el 3 de junio, elevó una solicitud de rectificación, la cual no ha sido resuelta.

Pidió, entonces, ordenarle a la encartada, admitir las declaraciones de terceros que aportó el 4 de mayo y resolver de fondo la solicitud de reliquidación pensional radicada el 3 de mayo de 2021.[[1]](#footnote-1)

Con auto del 29 de junio se dio impulso a la acción en primer grado, convocando por pasiva a varias dependencias de Colpensiones, entre ellas, a la Subdirección de Prestaciones Económicas.[[2]](#footnote-2)

Compareció la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora de Pensiones para informar que, en efecto, la accionante fue requerida con comunicación del 3 de mayo para que corrigiera y completara su solicitud, sin embargo, ella *“(…) no ha aportado la documentación completa que permita el estudio de su pretensión”;* así las cosas, el 2 de junio se expidió un oficio con el cual se le comunicó el cierre del trámite. Pidió declarar improcedente el amparo.[[3]](#footnote-3)

Sobrevino la sentencia de primer grado que concedió la protección, comoquiera que, habiéndose acreditado que la accionante aportó los documentos requeridos, abstenerse de resolver la petición, se traducía en una vulneración de sus garantías constitucionales. Entonces, se ordenó la solución de fondo de las solicitudes elevadas el 3 y el 31 de mayo de 2021.[[4]](#footnote-4)

Impugnó Colpensiones sin nuevos argumentos.[[5]](#footnote-5)

A esta sede, Colpensiones allegó una comunicación en la que, sin perjuicio de lo planteado en la impugnación, adujo haber cumplido con lo ordenado en la sentencia de primera instancia, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución Nro. 2021-5012843, del 29 de julio de 2021, con la cual se ordena la reliquidación deprecada por la actora[[6]](#footnote-6).

**CONSIDERACIONES**

Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

Acude en esta oportunidad la señora Lourido de López, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, que estima conculcados por Colpensiones, que se niega resolver favorablemente una solicitud de reliquidación pensional radicada desde el 3 de mayo de 2021.

En cuanto a la legitimación es clara por activa, en la medida que fue en favor de la accionante, que se formuló la petición[[7]](#footnote-7), cuya solución definitiva se ruega ordenar mediante esta acción. Por pasiva también porque está convocada la Subdirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, que es la encargada de *“Proferir los actos administrativos que decidan sobre las solicitudes de reconocimiento de Prestaciones Económicas de invalidez, vejez, muerte, indemnización sustitutiva y auxilio funerario de competencia de la Administradora, así como los necesarios tendientes al logro de su efectividad, de conformidad con la normatividad vigente y estándares de calidad establecidos por la Empresa”* (Art. 4.3.3.1.3., Acuerdo 131 de 2018). De hecho, con base en una Resolución emitida por la Subdirección de Determinación de Derechos VI, se esgrime el cumplimiento a lo ordenado en el fallo que se impugna.

La inmediatez también se cumple porque la última petición de la accionante, orientada a que Colpensiones rectificara su posición sobre el cierre del trámite pensional, se elevó el 31 de mayo de 2021[[8]](#footnote-8), de ahí que, transcurrido casi un mes sin recibir respuesta, decidiera la actora incoar perentoriamente esta demanda el 28 de junio siguiente[[9]](#footnote-9).

También se supera la subsidiariedad, ya que para la protección del derecho fundamental de petición, es inexistente otro medio judicial distinto a la acción de tutela.

Ahora, se sabe que la salvaguarda de tal prerrogativa se garantiza con la implementación de normas que desarrollen el contenido constitucional, pero, además, con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales para los fines que cada persona estime pertinentes, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna; esto es, una respuesta que carezca de contenido abstracto o evasivo, que solucione dentro de los límites de lo posible la situación o inquietud del peticionario, que respete los límites temporales que la ley ha fijado para emitir un pronunciamiento y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante, pues de lo contrario ningún efecto produciría, al margen del sentido de la respuesta, esto es, que sea favorable o desfavorable[[10]](#footnote-10).

Y en lo que se refiere al término para resolver solicitudes en materia pensional, la misma Corporación, ha explicado[[11]](#footnote-11):

**D.   DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL**

22. Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia SU-975 de 2003 al analizar un proceso acumulado de 14 expedientes, entre los que se encontraba un grupo de personas que elevaron peticiones a Cajanal para solicitar diferentes reconocimientos sobre su pensión de vejez, sin que al momento de interponer la tutela hubiesen obtenido una respuesta, la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

*“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i)****15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional******–incluidas las de reajuste****– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b)* ***que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes****; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.* ***Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial*** *de pensiones como los pedidos en el presente proceso”.* (Negrilla fuera del texto)

23. En idéntico sentido, la sentencia T-086 de 2015 reiteró la mencionada SU-975 de 2003 al estudiar el caso de una señora que presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, ya que vencido el término legal de cuatro (4) meses previsto en la Ley 797 de 2003, la entidad accionada no había respondido formalmente la misma. Precisó que por lo menos dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, el fondo de pensiones debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

En el caso concreto, la petición de la accionante está orientada a que se reajuste su pensión de sobrevivientes, en esos términos, a juicio de esta Sala, su solicitud es de aquellas que deben ser resueltas en el término de 15 días contados a partir del día de su presentación, ello, de conformidad con lo que acaba de resaltarse de la jurisprudencia transcrita.

Así las cosas, fácil se revela la vulneración denunciada por la actora, si bien, la petición se radicó el 3 de mayo de 2021 tal como lo aceptó la encartada en su contestación, y, de hecho, fue completada con los documentos exigidos por Colpensiones, desde el 4 de mayo[[12]](#footnote-12); de ahí que, para cuando se radicó esta demanda, el 28 de junio, se había consumado la vulneración, toda vez que era inexistente una respuesta de fondo por parte de la entidad encartada. Vale acotar que la transgresión también se presentaría, si se contabilizaran los días, con base en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, toda vez que los 30 días para dar contestación definitiva, fenecieron el 2 de junio de 2021.

Y la vulneración no cesó con el oficio del 2 de junio de 2021, mediante el cual se le informó a la actora que, por desacatar lo requerido por la entidad, el trámite pensional había sido clausurado[[13]](#footnote-13), habida cuenta de que, en este asunto quedó probado que ella le hizo llegar a Colpensiones, desde el 4 de mayo de 2021, por medio de su plataforma de *“FORMULARIO ELECTRÓNICO DE PQRS”,* la declaración de terceros que echó de menos la entidad[[14]](#footnote-14).

Adjuntando para el efecto el archivo que denominó: ”declaracionesextrajuicio.pdf”, y planteando que:

“[En] atención al requerimiento bajo radicado bz2021\_5012843-1041813 del tres de mayo de 2021, presento manifestación escrita por terceros, que ustedes requieren. son las mismas declaraciones que se presentaron en el año 2010. en igual sentido, me parece innecesario tal requerimiento, toda vez que la sustitución pensional ya me fue reconocida desde el año 2010, donde está por más que probado que soy beneficiaria de la sustitución pensional. lo que estoy solicitando es una reliquidación de la pensión de vejez que devengaba mi esposo Manuel Antonio López eslava y en efecto se reajuste la pensión que devengo actualmente.” (Sic)

En suma, se confirmará el fallo impugnado, en tanto concedió la protección, ordenando la solución perentoria de las peticiones de la accionante para que se reliquide su subvención; eso sí, se modificará el numeral segundo, para dirigir la orden, exclusivamente a la Subdirección de Determinación de Derechos, por lo expuesto en precedencia. En esos términos se adicionará la sentencia para declarar improcedente la demanda respecto de las demás dependencias citadas al juicio por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, no hay lugar a anunciar el cumplimiento a lo ordenado, ni a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, con ocasión de la emisión de la Resolución Nro. 2021-5012843, del 29 de julio de 2021, con la cual se dispuso la reliquidación pensional deprecada por la actora, por cuanto es inexistente en el expediente alguna constancia de notificación de ese acto administrativo.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala de Decisión Civil Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia impugnada.

Se **MODIFICA** el ordinal SEGUNDO para dirigir la orden contra la **Subdirección de Determinación de Derechos de Colpensiones**, por medio de su funcionario a cargo.

Se **ADICIONA** el fallo para **DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección respecto de las demás dependencias de Colpensiones citadas al juicio.

Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 05., C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 07., C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 08., C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 10., C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 05., C. 2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 03., C. 2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Pág. 12, Documento 04., C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 01., C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencias T-192 de 2007, T-481 de 2016, T-274 de 2020, entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T-238/17 [↑](#footnote-ref-11)
12. Págs. 3, 4 y 5, Documento 04., C. 1. [↑](#footnote-ref-12)
13. Pág. 10, Documento 04., C. 1. [↑](#footnote-ref-13)
14. Págs. 3, 4 y 5, Documento 04., C. 1. [↑](#footnote-ref-14)